



Al Despacho del señor Juez, para proveer, Bucaramanga cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS  
Secretario

### **JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

#### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad elevada por el curador Ad Litem de los demandados ENRIQUE ALFONSO ORTIZ, STEFANNY RUBIANO ZABALA y YOLANDA PIMIENTO ORTIZ para lo cual, en lo cardinal, afirma haberse configurado una indebida notificación como quiera que la parte ejecutante envió a direcciones diferentes la citación de notificación de los demandados.

#### **II. ANTECEDENTES**

Mediante auto del 27 de mayo de 2021 este despacho libró mandamiento de pago a favor de NESTOR ELIAS RINCÓN TORRADO y en contra de ENRIQUE ALFONSO ORTIZ, STEFANNY RUBIANO ZABALA y YOLANDA PIMIENTO ORTIZ. Ante la imposibilidad de notificar personalmente la providencia en mención, mediante auto del 06 de septiembre de 2021, se ordenó emplazar a los demandados.

Cumplido el término en el Registro Nacional de personas Emplazadas, se procedió a nombrar curador ad-litem a los demandados mediante providencia del 27 de septiembre de 2021; quien a través de correo electrónico manifestó la aceptación de la designación el día 28 de agosto de 2021.

A través de escrito allegado el 04 de octubre de 2021, el curador Ad Litem de los demandados ENRIQUE ALFONSO ORTIZ, STEFANNY RUBIANO ZABALA y YOLANDA PIMIENTO ORTIZ propone la presente nulidad por indebida notificación, alegando que de acuerdo a las direcciones consignadas a puño y letra de los demandados en los anexos de la demanda, específicamente el contrato de arrendamiento arrimado como prueba, la parte ejecutante envió la citación para notificación a direcciones físicas con nomenclaturas totalmente diferentes, argumentando así que la misma no se agotó en debida forma.

El escrito de nulidad presentado fue allegado a este Despacho el 04 de octubre de 2021 y enviado simultáneamente en esta misma fecha a la dirección electrónica de la apoderada judicial de la parte demandante, sin embargo, transcurrido el término para pronunciarse sobre la nulidad propuesta, ésta guardó silencio.

### III. CONSIDERACIONES

#### GENERALIDADES

Para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades procesales atañen a irregularidades en el proceso judicial, por lo tanto, en ellas solo se mira si el procedimiento encaminado a hacer efectivo el derecho, está o no viciado.

Cabe anotar que, conforme el principio de especialidad, no hay defecto capaz de estructurar una nulidad sin que la ley taxativamente lo señale, así mismo excluye la analogía para declarar las nulidades, de manera que, no es posible extenderlas a irregularidades diferentes no previstas en dicha categoría por el legislador.

En el caso que nos ocupa la causal de nulidad invocada por el curador Ad Litem de los demandados ENRIQUE ALFONSO ORTIZ, STEFANNY RUBIANO ZABALA y YOLANDA PIMIENTO ORTIZ, es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso:

*“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

#### IV. CASO CONCRETO.

Entra el despacho a estudiar la notificación personal realizada por parte de la parte demandante a los demandados ENRIQUE ALFONSO ORTIZ, STEFANNY RUBIANO ZABALA y YOLANDA PIMIENTO ORTIZ, visibles en archivos 05,06 y 07 del cuaderno principal del expediente digital.

Del análisis detallado de las citaciones para diligencia de notificación personal de cada uno de los demandados, se tienen que las tres fueron enviadas a la dirección física KR 12 # 103 -04 de la ciudad de Bucaramanga, y el envío de ellos dio como resultado el siguiente: "DIRECCIÓN ERRADA/DIRECCIÓN NO EXISTE", de acuerdo a la certificación realizada por la empresa de mensajería certificada.

En ese orden de ideas, le asiste razón al curador Ad Litem de los demandados al aducir que las citaciones para la diligencia de notificación fueron enviadas a direcciones con nomenclaturas totalmente diferentes, ya que no solo en el contrato de arrendamiento allegado como prueba se encuentran unas direcciones físicas totalmente diferentes, sino que en el acápite de notificaciones del escrito de

demanda, la apoderada judicial del demandante manifestó que “*los demandados se trasladaron a la carrera 12 # 103 – D4 Bucaramanga, domiciliados en el municipio de Bucaramanga*”, razón suficiente para encontrar con vocación de prosperidad la nulidad propuesta.

Aunado a ello y para entrar en más razones que lo respaldan, cuando se elevó la solicitud de emplazamiento, la apoderada del demandante manifestó que la entrega de las citaciones para la diligencia de notificación personal de los demandados ENRIQUE ALFONSO ORTIZ, STEFANNY RUBIANO ZABALA y YOLANDA PIMIENTO ORTIZ fue rehusada, cuando lo cierto es que la constancia da cuenta, como se dijo, de la inexistencia de esa dirección. En virtud de tal afirmación pidió al Despacho autorizar la notificación conforme lo regula el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, a lo cual se accedió mediante auto del 06 de septiembre del 2021, partiendo de la presunción de buena fe, que según el numeral 1° del artículo 78 del Código General Del Proceso, es también un deber de las partes y sus apoderados.

Frente a la solicitud de emplazamiento, en Sentencia T- 818 del 12 de noviembre de 2013, la Honorable Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

*“En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente (...).”*

De lo precedente se desprende que no basta con que la parte realice la manifestación de que trata el parágrafo 1° del artículo 82 del C.G.P., sino que haya agotado materialmente los medios posibles para ubicar a quien debe ser notificado, a fin de garantizarle el derecho de defensa y contradicción y de dar al proceso el curso de ley, evitando nulidades como la que ocupa la atención del Despacho.

Corolario de lo anterior, se concluye que en efecto se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 ibidem y en consecuencia, se declarará nulo el auto del 06 de septiembre del 2021 en lo que toca con la orden de emplazamiento de los demandados ENRIQUE ALFONSO ORTIZ, STEFANNY RUBIANO ZABALA y YOLANDA PIMIENTO ORTIZ.

En aras de sanear la nulidad, se ordenará a la parte demandante que adelante las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a fin de procurar la notificación de los demandados ENRIQUE ALFONSO ORTIZ, STEFANNY RUBIANO ZABALA y YOLANDA PIMIENTO ORTIZ, remitiéndolas a las direcciones que constan en la demanda y los anexos de esta o bien en las bases de datos públicas

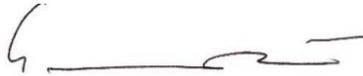
En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** por indebida notificación del auto calendado 06 de septiembre de 2021 respecto de las actuaciones surtidas en el presente trámite y relacionadas con el emplazamiento de los demandados ENRIQUE ALFONSO ORTIZ, STEFANNY RUBIANO ZABALA y YOLANDA PIMIENTO ORTIZ, de acuerdo a lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que proceda a adelantar las diligencias de que tratan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o la del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a fin de procurar la notificación de los demandados ENRIQUE ALFONSO ORTIZ, STEFANNY RUBIANO ZABALA y YOLANDA PIMIENTO ORTIZ, remitiéndolas a las direcciones que constan en la demanda y los anexos de esta o bien en las bases de datos públicas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**GUSTAVO RAMIREZ NUÑEZ**

Juez.

El anterior auto se publica en estados electrónicos de fecha 07 de febrero de 2022.